

GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



## Resolución Gerencial General Regional

N° 292 -2025-GRA/GGR

### VISTOS.-

Los actuados del expediente N° 2537-2022-GRA/ORH/STPAD; y el INFORME N° 270 -2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurrir los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regula que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

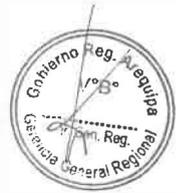
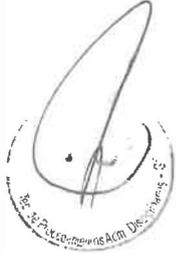
Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional;

El presente se da en razón al IOARR denominado "Adquisición de planta generadora de oxígeno medicinal, central de oxígeno y grupo electrógeno; en dos establecimientos de salud 1.4 a nivel distrital" con CUI N° 2497138. Del cual se desprende que en el Formato N° 07-D; REGISTRO DE IOARR – Estado de Emergencia Nacional se tiene dos distritos beneficiarios, el Distrito de Chuquibamba y el Distrito de Chivay; sin embargo a nivel de ejecución el Distrito de Chuquibamba no se consideró como beneficiario, como lo muestra la memoria descriptiva a nivel de expediente técnico del IOARR denominado Adquisición de planta generadora de oxígeno y grupo electrógeno; en dos establecimientos de salud 1.4 a nivel distrital se cambió el distrito de Chuquibamba por el distrito de Cotahuasi.

Del Informe N° 156-2022-SGEFPI-DMCV de fecha 18 de mayo de 2022 el coordinador de estudios de pre-inversión – SGFPI indica que la solicitud de adquisición de planta generadora de oxígeno medicinal, central de oxígeno y grupo electrógeno en el establecimiento de salud de Chuquibamba no puede ser atendida debido a que se incurriría en duplicidad de inversiones, según lo establecido en la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 y los lineamientos para la identificación y registro de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición – IOARR, evidenciándose que la inversión con CUI 2497138 tiene como beneficiario el centro de salud de Chuquibamba y centro de salud de Chivay; sin embargo, el expediente técnico y la ejecución



física de la inversión se dio en los centros de salud de Chivay y Cotahuasi, no correspondiente al planteamiento del estudio de pre-inversión.

Al respecto se solicitó información a la Sub Gerencia de Ejecución y Liquidación de Proyectos en donde se indicó lo siguiente:

Se ha revisado la información registrada en los Formatos 07-D y formato 08-C; en los cuales se puede apreciar que en el formato 08-C no se realizó el cambio de beneficiarios; sin embargo, se adjuntó la información del expediente técnico que fue aprobado con la Resolución N° 0541-2020-GRA/GRI en cumplimiento del artículo 32.5 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 el cual indica que: *"Tras la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la UEI registra en el Banco de Inversiones mediante el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión y Formato N° 08-C: Registros en la fase de Ejecución para IOARR, según corresponda, la información resultante del expediente técnico o documento equivalente aprobados y adjunta el documento de aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la memoria descriptiva, el presupuesto de la inversión y el cronograma de ejecución física y financiera"*

En ese sentido el registro como notas de ejecución de la información devenida de la aprobación del expediente técnico, se realizó en mérito del mandato expreso en la normativa vigente y fue posterior a la aprobación del expediente técnico; no obstante el cambio de los beneficiarios fue realizado en la elaboración del expediente técnico, por lo que corresponde a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos (antes Sub gerencia de Formulación), emita opinión técnica respectiva del cambio de beneficiarios en dicho expediente técnico, al ser esta la encargada de *"Revisar, evaluar y tramitar la aprobación de los estudios y expedientes técnicos en el ámbito de ejecución, que se presenten o elaboren para ser atendidos por administración directa, encargo o contrata, con cargo al financiamiento del GORE Arequipa y/o terceros."* (ROF 2007-2022 Artículo 79 literal b).

La prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"*

En el caso en concreto, de la revisión del expediente se tiene que por medio del Memorando N° 352-2022-GRA-SGEP de fecha 12 de julio de 2022 se remite a la secretaria técnica de PAD sobre el deslinde de responsabilidades del IOARR denominado *"Adquisición de planta generadora de oxígeno medicinal, central de oxígeno y grupo electrógeno; en dos establecimientos de salud 1.4 a nivel distrital"* con CUI N° 2497138 al evidenciarse que en el Formato N° 07-D la inversión con CUI 2497138 se tiene registrado en el sistema de inversión Invierte.pe como beneficiario el Centro de Salud de Chuquibamba y Centro de Salud de Chivay, sin embargo, el expediente técnico y la ejecución física de la inversión se dio en los centros de salud de Chivay y Cotahuasi, de lo que desprende que por medio de la Resolución N° 541-2020-GRA/GRI de fecha 02 de noviembre de 2020 se resuelve aprobar el expediente técnico de la IOARR *"Adquisición de planta generadora de oxígeno medicinal, central de oxígeno y grupo electrógeno; en dos establecimiento de salud 1.4 a nivel Distrital"* el cual se compone de la memoria descriptiva la cual contiene la descripción y justificación técnica del proyecto, figurando como beneficiarios los distritos de Cotahuasi y Chivay por ende se aprobó un expediente técnico con el cambio de beneficiarios (Centro de Salud de Cotahuasi y Centro de Salud de Chivay) el cual no se encontraba conforme al estudio de pre inversión que sustentó la declaración de viabilidad y a la información registrada en el Banco de Inversiones.

En este orden de ideas se tiene que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres años desde la comisión de la falta es decir entre octubre del 2020 al 02 de noviembre de 2020, por tanto, se tenía hasta el 02 de noviembre de 2023 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, del cual se desprende que a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos llegó con fecha 12 de julio de 2022 teniendo más de un año para poder iniciar PAD, y no se realizó, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 292 -2025-GRA/GGR

supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo.

Es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción; es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Que, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N°101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

### SE RESUELVE. -

**ARTÍCULO 1º. - DECLARAR PRESCRITA** la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el servidor Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura y María del Pilar López Banda en calidad de Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**ARTÍCULO 2º. - DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción que refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintitres(23) días de mayo del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

  
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL